



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-17/2026

PARTE ACTORA: PASCUAL LIMÓN
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA EN LA 20 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL CITADO
INSTITUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA, RICARDO
BUEYES QUINTERO y CARLOS EDUARDO
STEFFANI ARIAS

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Respectiva en la 20 Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores (y personas electoras) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobados por acuerdo INE/CG192/2017 y modificados por el diverso INE/CG159/2020
Módulo	Módulo de atención ciudadana 092051
Solicitud	Solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de credencial para votar
Resolución impugnada	Resolución emitida el treinta de enero de dos mil veintiséis por el secretario técnico normativo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con el número de expediente SECPV/2509205122229, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Trámite de credencial para votar.

1. Solicitud. El veinte de septiembre de dos mil veinticinco la parte actora se presentó al módulo de atención ciudadana 092051 del INE en la Ciudad de México a realizar su Solicitud a la cual se le asignó el folio 2509205118943, a través del trámite de corrección de datos más cambio de domicilio.

2. Imposibilidad de entrega. El primero de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora se presentó al referido módulo con la finalidad de recoger su credencial para votar, sin embargo, se le informó que su trámite había sido rechazado.



3. Nueva solicitud. Con motivo de lo anterior, en esa misma fecha la parte actora realizó ante el aludido módulo, una nueva Solicitud a la cual se le asignó el folio 2509205122229.

4. Resolución impugnada. El treinta de enero, la DERFE, emitió resolución en el expediente SECPV/2509205122229, en la cual se declaró improcedente la Solicitud de la parte actora al no tener certeza sobre la identidad con la que se ostentaba, la cual le fue notificada el catorce de febrero del año en curso.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero la parte actora presentó ante la autoridad responsable su demanda, la cual en su oportunidad fue remitida a esta Sala Regional.

2. Remisión y Turno. El diecinueve siguiente, fue recibida la demanda y demás constancias correspondientes en esta Sala Regional, con las cuales se integró el expediente citado al rubro que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda del juicio de la ciudadanía, y con el fin de allegarse de mayores elementos para la emisión de la presente resolución, requirió diversa información, la cual fue desahogada en su oportunidad; por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana por su propio derecho a fin de controvertir la resolución de la DERFE que hizo de conocimiento la Vocalía

respectiva en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, que declaró improcedente su Solicitud al considerar que no se tenía certeza sobre la identidad con la que se ostentó; lo que considera vulnera su derecho de votar; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251; 252; 253 fracción IV inciso c); y, 263 fracción IV, inciso c).

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f); y, 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023² del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En su demanda el promovente señala como acto impugnado “La resolución que impugno me fue notificada el 14/02/2026”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la resolución a que se refiere la parte actora es la opinión técnica normativa generada respecto de la solicitud de expedición emitida por la Secretaría Técnica Normativa.

En tal sentido, si bien la mencionada opinión –por regla general– no constituye una determinación que pueda afectar, por sí misma, la esfera de derechos del accionante, en el caso se actualiza una excepción que permite, a juicio de esta Sala Regional, considerarla como el acto impugnado en el juicio en que se actúa, como se explica a continuación.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



De conformidad con el artículo 143 numeral 5 de la Ley Electoral, es a la persona titular de la vocalía del Registro Federal de Electores -como responsable del Módulo ante la cual se presentó la solicitud de expedición- a quien le corresponde resolver sobre la procedencia o improcedencia de la credencial.

En tal contexto, si bien la referida opinión técnica constituye la base para emitir la resolución a la instancia administrativa, es esta última -emitida por la persona titular de la Vocalía de Registro que corresponda³- la que puede, en su caso, generarle un perjuicio a la ciudadanía, motivo por el cual puede impugnarse ante este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral.

Sin embargo, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que en el informe circunstanciado que remite la autoridad responsable -a través de Vocalía de Registro- está expresando y haciendo suyas las mismas razones y fundamentos contenidos en dicha opinión.

En tal contexto, como dichas razones y fundamentos son los que está atacando la parte actora, toda vez que los conoció cuando se le notificó la opinión técnica que determinó improcedente la instancia administrativa que promovió y son precisamente las que impugna en su demanda, por lo que resulta procedente analizar su legalidad, atribuible a la autoridad responsable y, en consecuencia, resolver el fondo del asunto, a efecto de salvaguardar el derecho a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución, sin que sea necesario estudiar vicios de forma, pues la controversia, en este caso, quedó totalmente integrada.

Lo que encuentra sustento, por identidad jurídica sustancial, en el criterio contenido en la tesis (XI Región) 2o.12 A (10a.) de rubro **AMPARO CONTRA LA NEGATIVA VERBAL A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO. SI EN SU INFORME**

³ En atención a lo establecido en el artículo 143 numeral 5 de la Ley Electoral.

JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE ACTUÓ DE ESA FORMA Y EL QUEJOSO LOS IMPUGNÓ DESDE SU DEMANDA, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO⁴, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

En consecuencia, la opinión técnica emitida por la persona titular de la Secretaría Técnica Normativa constituye el acto controvertido en el presente juicio, respecto del cual se inconforma la parte actora⁵.

TERCERA. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía respectiva de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, numeral 1, en relación con los diversos 54, numeral 1, inciso c); 62, numeral 1, y 72, numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA⁶**.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7,

⁴ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época, libro 57, agosto de 2018, tomo III, página 2588.

⁵ La Sala Regional sostuvo el mismo criterio al resolver el juicio SCM-JDC-1/2025.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



8, 9, numeral 1; 13, numeral 1, Inciso b); 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso a); y, 81 de la Ley de Medios.

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito mediante el formato que la propia autoridad responsable le proporcionó, en la que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, expuso hechos y formuló agravios.

4.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días naturales establecido para tal efecto, pues la resolución impugnada le fue comunicada a la parte actora el catorce de febrero y la demanda se presentó el mismo día, de ahí que es evidente su oportunidad.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve este juicio de la ciudadanía por su propio derecho, señalando que la resolución impugnada le impide ejercer su derecho a votar.

4.4. Definitividad. Se estima satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 143 párrafo 6 de la Ley Electoral.

QUINTA. Cuestión previa.

5.1. Suplencia. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, dada la naturaleza de las demandas de los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala

Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud.

5.2. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la determinación de la autoridad responsable, a fin de efectuar su trámite y obtener su credencial para votar.

5.3. Causa de pedir. La parte actora hace valer que la resolución impugnada por la que se declaró improcedente su Solicitud le genera perjuicio, pues le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución le otorga.

5.4. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si la resolución impugnada, en la cual se declaró improcedente la Solicitud de la parte actora, al considerar que no se tiene certeza sobre la identidad con la que se ostenta, es apegada a derecho o, si, por el contrario, es injustificada la negativa de dicho trámite.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Derecho al voto

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, numeral 1,

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, numeral 1 de la Ley Electoral.

A su vez, el artículo 9 numeral 1 inciso a)⁸ de la Ley Electoral dispone que a efecto de que la ciudadanía puede ejercer el derecho de votar, deberá satisfacer entre otros requisitos, estar inscritos e inscritas en el Registro Federal de Electores (y personas electoras) y contar con la credencial para votar.

Por su parte, los artículos 135 y 136 de la misma Ley prevén que para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía de la persona, y que la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En ese sentido, el artículo 138 de la Ley Electoral establece que con el objeto de actualizar el padrón electoral, el Instituto —a través de la DERFE— realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir voluntariamente a las oficinas a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Por otra parte, el numeral 47 de los Lineamientos establece que para identificar a la ciudadanía se hará uso de sus datos personales, así como para asegurarse que aparezca registrado una sola vez en el padrón electoral, con el propósito de evitar duplicados, **así como registros con datos personales irregulares.**

A su vez, el numeral 68 párrafo primero de los Lineamientos dispone que la DERFE emitirá los criterios para detectar los registros duplicados

⁸ Artículo 9. 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley.

mediante herramientas biométricas. Los criterios de búsqueda contendrán por lo menos nombre o nombres; apellido paterno; apellido materno; fecha de nacimiento; entidad de nacimiento; sexo, en su ámbito de aplicación.

El numeral 82 de los Lineamientos refiere que se consideran solicitudes individuales o **registros con datos personales presuntamente irregulares** o con **presunta usurpación de identidad** que estarán sujetos a un proceso de análisis de la situación registral, los siguientes:

- a) **Datos personales presuntamente irregulares:** Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores (y personas electoras) datos generales distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad, y;
- b) **Presunta usurpación de identidad:** Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores (y personas electoras) datos personales que corresponden a una tercera o tercero identificado.

Al respecto, el numeral 85 de los Lineamientos, prevé que para identificar solicitudes individuales o registros con **datos personales presuntamente irregulares** o con **presunta usurpación de identidad**, se **realizará una confronta** contra las bases de datos del padrón electoral, e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto.

Igualmente, el numeral 89 del ordenamiento en cita, estipula que cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen **datos personales presuntamente irregulares** o se trate de **una presunta usurpación de identidad**, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante **entrevista personalizada**, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.



Además, el numeral 91 de los Lineamientos establece que con base en la información que proporcionen las ciudadanas y los ciudadanos en la aclaración respectiva, la DERFE realizará el **análisis registral** para determinar el tratamiento regular o para el análisis jurídico de las solicitudes individuales o registros involucrados.

De igual forma, el numeral 92 de los Lineamientos, estipula que la DERFE efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

Asimismo, el numeral 93 de los Lineamientos, regula que derivado del análisis jurídico de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la DERFE emitirá una **opinión técnica normativa** correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

Aunado a ello, el numeral 98 de los Lineamientos, establece que la DERFE determinará los medios para notificar a la ciudadanía sobre la improcedencia de su Solicitud.

6.2. Caso concreto

En el caso concreto, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada determinó improcedente la Solicitud de la parte actora al considerar lo siguiente.

Que el veinte de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora se presentó en el módulo de atención ciudadana 092051 a realizar un trámite de Corrección de Datos Personales más cambio de domicilio, levantando para tal efecto la Solicitud con número de folio 2509205118943.

En consecuencia, el primero de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana referido para recoger su

credencial para votar; sin embargo, en esa misma fecha se le informó que su trámite había sido rechazado, por lo que presentó una nueva Solicitud con número de folio 2509205122229.

En ese contexto, la autoridad responsable realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con los datos del trámite realizado mediante la Solicitud con número de folio 2509205118943, de dicha búsqueda advirtió que ese folio se encontraba con el estatus de RECHAZADO POR DATOS INCORRECTOS.

En ese sentido, la autoridad responsable en la revisión al Dictamen INE-DPI-P-02866-2025 de diez de octubre de dos mil veinticinco, advirtió que el rechazo obedeció a que el ciudadano de mérito solicitó un trámite de actualización al padrón electoral el veintidós de noviembre de dos mil catorce, ostentándose con el nombre de Irving Yitzhak Torres Chávez, generando la correspondiente credencial para votar con clave de elector TRCHIR76122809H100.

A su vez, la autoridad responsable advirtió que, en la guía de la entrevista para la aclaración ciudadana, la parte actora declaró:

“que la foto del trámite y del registro le corresponde, los datos del trámite son correctos y los datos del registro son del mismo ciudadano”

De igual manera, en el numeral 2.4 ¿podría explicar el por qué de la diferencia de sus datos?, manifestó lo siguiente:

“... en su momento por mal asesoría quise cambiar de nombre porque mi madre de chico me llamaba Irving, pero en todos los documentos oficiales siempre fue el nombre de Pascual Limón Chavez y ya no se hizo el cambio...”

Asimismo, la autoridad responsable solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE el comparativo mediante mecanismos



multibiométricos entre los trámites con números de folio 2509205122229 y 2509205118943 a nombre de Pascual Limón Chavez contra todos y cada uno de los trámites realizados por el registro a nombre de Irving Yitzhak Torres Chávez con clave de elector TRCHIR76122809H100.

Con lo anterior, se obtuvo un resultado de **DOBLE HIT**, entre los trámites con número de folio 2509205122229 y 2509205118943 a nombre del ciudadano Pascual Limón Chavez y el registro a nombre de Irving Yitzhak Torres Chávez, por lo que, se advirtió que se trata de la misma persona.

Aunado a ello, la autoridad responsable tomó en cuenta que la parte actora, para acreditar que dicha identidad le correspondía, presentó los siguientes documentos:

1. Acta de Nacimiento **número 55** a nombre de Pascual Limón Chavez.
2. Pasaporte Número **N11966179**.
3. Recibo de teléfono.

En relación con lo anterior, la responsable requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla para que consultara al Registro Civil de dicha entidad sobre la autenticidad del acta antes referida. En consecuencia, la citada Vocalía remitió un oficio firmado por la directora general del Registro Civil del Estado de Puebla, del cual se desprende lo siguiente:

“...en atención a su oficio número INE/PUE/JL/VR/8734/2025, de fecha 25 de noviembre de 2025, recibido en esta Dirección el día 27 de noviembre de 2025; me permito informarle que con los datos proporcionados por usted se realizó una búsqueda en la base de datos y NO se localizó acta de nacimiento a nombre de Pascual Limón Chávez...”

Bajo esa tesitura, del análisis de las constancias efectuado por la autoridad responsable, ésta concluyó que no fue posible corroborar de manera fehaciente que el documento exhibido como medio de identidad en el

trámite de solicitud de expedición de la credencial para votar fuera fidedigno. Por lo tanto, la responsable determinó que la parte actora **no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar que la identidad con la que se ostentó le correspondiera.**

Con lo anterior, la autoridad responsable resolvió que era **improcedente** la Solicitud de la parte actora.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que no existe plena concordancia entre lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución impugnada y las constancias que obran en autos. Ello es así, porque de los elementos que integran el expediente se desprenden datos objetivos que contradicen la conclusión a la que arribó dicha autoridad respecto de la improcedencia del trámite solicitado por la parte actora.

En efecto, si bien la autoridad responsable sostuvo que no fue posible corroborar la autenticidad del documento con el que la parte actora pretendió acreditar su identidad, lo cierto es que de las constancias remitidas por el Registro Civil del Estado de Puebla se advierte que el acta de nacimiento número 55⁹, exhibida en el trámite correspondiente, sí fue localizada en la plataforma federal denominada “Sistema de Impresión de Actas”. Tal circunstancia es suficiente para desvirtuar la premisa sobre la cual la responsable sustentó su determinación, consistente en la inexistencia o falta de certeza respecto del documento mencionado con anterioridad.

Aunado a ello, esta Sala Regional toma en consideración que la propia parte actora, al presentar la solicitud con número de folio 2509205122229, exhibió su pasaporte¹⁰, documental que constituye un elemento indiciario

⁹ Con fecha de registro de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y seis.

¹⁰ Emitido a nombre de Pascual Limón Chávez, expedido el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, con número de pasaporte N11966179.



relevante en torno a la existencia de un acta de nacimiento expedida a su nombre.

Lo anterior, porque para la expedición de dicho documento oficial se requiere, entre otros requisitos, la presentación de un acta de nacimiento¹¹; de ahí que su exhibición, valorada de manera integral con el resto de las constancias del expediente, particularmente con la información proporcionada por el Registro Civil del Estado de Puebla¹², refuerza la conclusión relativa a la existencia de un acta de nacimiento con datos coincidentes con los de la parte actora.

En ese orden de ideas, la documentación remitida por el Registro Civil del Estado de Puebla, concatenada con el pasaporte exhibido por la parte actora, genera elementos suficientes para desestimar la conclusión de la autoridad responsable y evidenciar que no se encontraba debidamente acreditada la improcedencia determinada en la resolución impugnada.

Por lo desarrollado, esta Sala Regional estima que el agravio de la parte actora es **parcialmente fundado**, toda vez que la resolución impugnada cuenta con contradicciones que no establecen claramente la situación en la cual se encuentra la parte actora frente al padrón electoral y no se resuelve su pretensión de obtención de su credencial para votar.

Ahora bien, la autoridad responsable deberá de emitir una nueva opinión técnica normativa, tomando en cuenta lo razonado en la presente

¹¹ Conforme a la información de la página de internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores, consultable en la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/pasaporte-ordinario-para-personas-mayores-de-edad/SRE112>, lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

¹² Documentación remitida en desahogo al requerimiento formulado el veintiséis de febrero del año en curso.

determinación. Asimismo, deberá allegarse de mayor documentación y de ser necesario colaborar con las autoridades correspondientes.

Esto con el fin de que la parte actora logre su pretensión de obtener su credencial para votar y de no ser así, se le explique debidamente, de manera fundada y motivada, la razón por la cual se llegó a la conclusión de dicha improcedencia.

Lo antes mencionado, es con el fin de salvaguardar los derechos de la parte actora sin perder de vista que debe salvaguardarse la integridad del padrón electoral, por consiguiente, se vincula a la autoridad responsable para que se realicen los siguientes.

SÉPTIMA. Efectos.

Ante lo parcialmente fundado del reclamo lo procedente es que:

- La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta los elementos de la presente ejecutoria, debiendo notificarla a la parte actora.
- En la nueva determinación, la autoridad responsable podrá allegarse de diversos elementos; asimismo, podrá realizar búsquedas por homonimia y apoyarse en el uso de biométricos a su disposición.
- Una vez emitida la resolución y de persistir la improcedencia de la solicitud, la autoridad responsable deberá orientar a la parte actora para que pueda aclarar su situación registral, a fin de que pueda realizar su solicitud de manera exitosa.
- Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-17/2026

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.